

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 078

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0704-1	Tutela 1ª instancia	RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Mayo 08 de 2023
2023-0605-1	Tutela 2ª instancia	SARA MARÍA ZULUAGA MADRID	COLPENSIONES	Confirma fallo de 1ª instancia	Mayo 08 de 2023
2023-0683-1	Tutela 1ª instancia	JUAN PABLO BETANCURT RODRÍGUEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Mayo 08 de 2023
2023-0717-1	Tutela 1ª instancia	EDWIN MIGUEL RINCÓN ARENAS	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Mayo 08 de 2023
2023-0732-3	Recurso de Queja	JUAN PABLO RUEDA PIEDRAHITA	.	Remite por competencia	Mayo 08 de 2023
2022-1686-5	auto ley 906	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	DANIEL OSPINA TORRES Y OTRA	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 08 de 2023
2022-0488-5	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	RUBÉN DARÍO MEJÍA SALDARRIAGA	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 08 de 2023
2023-0462-5	Tutela 1ª instancia	JAIME WITHER SÁNCHEZ POSADA	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Mayo 08 de 2023
2023-0437-5	Tutela 1ª instancia	JUAN GUILLERMO ECHAVARRÍA BLANDÓN	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Mayo 08 de 2023
2023-0748-6	auto ley 906	HOMICIDIO	JOSE ALBEIRO ALVARAN CARDONA	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 08 de 2023
2023-0274-6	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ALEJANDRO MADRIGAL OSSA	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 08 de 2023
2023-0724-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	HECTOR FABIO AGUDELO ZAPATA	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 08 de 2023

FIJADO, HOY 09 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 082

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00200 (2023-0704-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL
SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTRO
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA y el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO "EL PESEBRE", por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

LA DEMANDA

Refirió el actor que el 03 de abril de 2023 dirigió derecho de petición al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, donde solicita que se le reconozca los certificados de

cómputos del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2022 al 31 de marzo de 2023 y se le informe su situación jurídica.

Por último, solicita que se ordene al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario que de manera inmediata le reconozca los certificados de cómputos correspondientes al periodo comprendido entre 01 de octubre de 2022 al 31 de marzo de 2023 y se le informe su situación jurídica.

LAS RESPUESTAS

1.- El Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo “ El Pesebre” manifestó que si bien el señor Lamar Benavidez realizó petición de redención al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, esa CPMS desconocía de la misma; sin embargo, con el fin de dar respuesta de fondo informó que:

- El 25/11/2022, el área jurídica de la CPMS Puerto Triunfo, realizó el envío de los certificados de cómputo con su respectiva calificación de conducta al Juzgado, adjuntando el certificado de cómputo N° 18675567, periodo 01/07/2022 hasta 30/09/2022 por 680 horas y certificado permiso para laborar fines de semana N° 18675567.

- El 13/02/2023, el área jurídica de la CPMS Puerto Triunfo, realizó el envío de los certificados de cómputo con su respectiva calificación de conducta al Juzgado, adjuntando el certificado de cómputo N° 18739721, periodo 01/10/2022 hasta 31/12/2022 por 632 horas y certificado permiso para laborar fines de semana N° 18739721.

- El 02/05/2023, el área jurídica de la CPMS Puerto Triunfo, realizó el envío de los certificados de cómputo con su respectiva calificación de

conducta al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, adjuntando el certificado de cómputo N° 18837268, periodo 01/01/2023 hasta 31/03/2023 por 624 horas y certificado permiso para laborar fines de semana N° 188837268 y consolidado de conducta desde el 18/12/2015 hasta el 31/03/2023.

Por último, solicitó exonerar de responsabilidad a la CPMS de Puerto Triunfo, ya que ha cumplido con lo que legalmente le corresponde y en consecuencia desvincularla de la acción de tutela.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, informó que el 22 de septiembre de 2011, el señor Rafael Antonio Lamar Benavidez, fue condenado por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín- Antioquia, a la pena principal de 16 años y 06 meses de prisión, luego de hallarlo penalmente responsable de los delitos de acto sexual con menor de 14 años y acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Indicó que el 2 de mayo de 2023 y en virtud de la solicitud realizada por el penado y de la documentación allegada en la fecha por parte del Establecimiento Penitenciario, ese Despacho mediante autos interlocutorios N° 628, 629 y 630, concede redención de pena e informa situación jurídica al accionante. Decisiones que fueron enviadas en la fecha para debida notificación, según constancia que obra dentro del expediente.

Señaló que, revisado el expediente de ejecución del señor Lamar Benavidez, se advierte que no obra solicitud que se encuentre pendiente de trámite alguno, por lo que concluye que esa Judicatura no ha incurrido en acciones u omisiones que afecten los derechos

fundamentales del accionante, razón por lo cual solicitó se desestimen las pretensiones elevada por el actor en su contra.

LAS PRUEBAS

1.- El Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo “ El Pesebre” adjunto cómputos y constancia de envío al Juzgado 02 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, el 02 de mayo de 2023.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia adjuntó copia de los autos interlocutorios 628, 629 y 630 del 02 de mayo de 2023, link expediente digital donde consta el envío de los autos para notificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones

creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por la parte actora es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H.

¹ Sentencia T-625 de 2000.

Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha las entidades accionadas no hayan emitido respuesta a su solicitud de redención de pena, la cual fue presentada desde el 03 de abril de 2023.

Al respecto, el Centro Penitenciario informó que no tenía conocimiento de la petición; sin embargo, procedió a remitir los cómputos que se encontraban pendientes por enviar con fecha del 02 de mayo de 2023 ante el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario. Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, en su oportunidad, manifestó que el 02 de mayo de 2023, emitió los autos N° 628, 629 y 630, donde se redime pena y se informa situación jurídica al sentenciado.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de redención de pena y situación jurídica, presentada por parte del señor

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Rafael Antonio Lamar Benavidez fue resuelta mediante autos interlocutorios N° 628, 629 y 630 del 02 de mayo de 2023 y los cuales fueron enviados al Centro Penitenciario el 03 de mayo de 2023 para su debida notificación al procesado al correo electrónico jurídica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co; por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la pretensión de tutela elevada por el señor RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f83fcd149b5b1891f0da68ca3531cdbc06cb805475e8c25c9a537eb88cca23**

Documento generado en 05/05/2023 09:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 083

PROCESO : 05615 40 04 001 2022 00035 (2023-0605-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SARA MARÍA ZULUAGA MADRID
AFECTADO : WILLIAM ARTURO VALLE GUERRA
ACCIONADO : COLPENSIONES
PROVIDENCIA : FALLO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2023, a través de la cual el Juzgado Primero Penal de Circuito de Rionegro (Antioquia) concedió la solicitud de amparo presentado por la apoderada judicial del señor WILLIAM ARTURO VALLE GUERRA.

LA DEMANDA

Afirmó el accionante que el 5 de enero de 2023, fue notificado de dictamen de pérdida de capacidad laboral, proferido por Colpensiones en primera instancia, que estableció una pérdida de la capacidad laboral de origen común de 62,56% con fecha de estructuración de la enfermedad del 5 de agosto de 2022.

Refirió que, de manera oportuna, esto es, el 18 de enero de 2023,

presentó el recurso de apelación ante el dictamen al encontrarse inconforme con la fecha de estructuración.

Agregó que, mediante disposición legal, Colpensiones debía remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero pudo constatar el 13 de marzo de 2023, que el expediente no ha sido remitido, lo que implica que han transcurrido más de dos meses.

Solicitó se le protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a la AFP Colpensiones que remita el expediente del señor Valle Guerra, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y se cancelen los respectivos honorarios a favor de la Junta para se pronuncien sobre el recurso.

LA RESPUESTA

- La Administradora de Pensiones Colpensiones, durante el término del traslado de la presente acción constitucional, guardó silencio respecto a los hechos objeto de la tutela y pretensiones de la presente acción constitucional, pese a estar debidamente notificada a su correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; por lo que se debió dar aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

EL FALLO IMPUGNADO

La Juez de Primera Instancia resaltó que:

“...En el caso en concreto, el señor WILLIAN ARTURO VALLE GUERRA interpone acción constitucional, a fin de que le sean protegidos sus derechos

fundamentales, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, no ha remitido su expediente completo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se resuelva el recurso de apelación de que fuere objeto el mismo, acreditando para tal fin el pago de los honorarios respectivos.

La entidad accionada AFP COLPENSIONES, no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones contenidos en el presente trámite constitucional. Para descender al estudio del caso concreto, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto número 1072 de 2015, que establece lo siguiente:

“(…) El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior. Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional. (...)”.

Es evidente para este Despacho la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el actor a la seguridad social, debido proceso, vida en condiciones digna y a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, esto debido a que han transcurrido más de 2 meses, sin que se resuelva el recurso de apelación interpuesto y por causas aducidas a la AFP accionada.

Situación que impide que el actor conozca si tiene derecho o no a la pensión de invalidez, encontrándose sujeto a una serie de barreras de índole administrativo que dilatan el acceso del accionante a una calificación oportuna, asignándole cargas que no le corresponde asumir. Es por ello que esta judicatura concede la presente acción de tutela, para que sean protegidos los derechos fundamentales del accionante.

Ante el silencio que guardó la entidad accionada COLPENSIONES AFP, al no dar respuesta a la presente acción, y dado que la obligación aludida no puede ser dilatada aún más por la administradora de fondo de pensiones, se ordena a la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, deberá cancelar los respectivos honorarios y remita el expediente para que se surta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el accionante.”.

LA IMPUGNACIÓN

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones manifestó que la solicitud realizada por el accionante con relación al pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, desnaturaliza el mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial toda vez que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Indicó que revisadas las bases de datos y aplicativos con los cuales cuenta esa entidad se evidencia que la solicitud realizada se encuentra en trámite para que posteriormente se estudie la viabilidad y de ser el caso, reconocer los honorarios, como se informó mediante oficio de fecha 02 de febrero de 2023.

Afirmó que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control por ello, solo puede pagar lo que la ley autorice.

Expresó los argumentos jurídicos por los cuales esa administradora le solicita declarar improcedente el trámite de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido por el accionante.

Mencionó que la acción de tutela no puede considerarse el mecanismo

adecuado para dirimir el conflicto suscitado por el accionante, como quiera que debe resolverse ante el juez ordinario, razón por la que, existiendo otro mecanismo, se torna improcedente de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591.

Señaló que el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario.

Expresó que la defensa del patrimonio público tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Así pues, a pesar de que el derecho a la defensa del patrimonio público es un derecho colectivo, ello no obsta para que todos los jueces -incluyendo a los jueces constitucionales- respeten su núcleo básico.

Dijo que el trámite alegado por el accionante en la tutela debe ser declarado improcedente, ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, y ante el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Adujo que de decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga

viable proteger derecho alguno.

Por último, solicitó se revoque el fallo de primera instancia, como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 así como tampoco se demostró que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante ya que está actuando conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86

de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha establecido reglas precisas para determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las personas con discapacidad por ser sujetos de especial protección y ha indicado de manera reiterada la necesidad de respetar el debido proceso en las actuaciones relacionadas con las juntas de calificación de invalidez.

Es doctrina de la Honorable Corte Constitucional¹:

“5.4. Como se observa, el ordenamiento jurídico existente en esta materia busca garantizar el recto y adecuado trato de los derechos fundamentales de las personas por parte de la Administración, y por ello *“involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema”*. Al respecto, las disposiciones frente a los términos fijados para la apelación del dictamen en primera medida, así como el deber de las entidades del sistema de remitir el expediente del trabajador a las Juntas Regionales, son claras y responden a una finalidad legítima. Con lo cual su observancia por parte de las entidades del sistema de seguridad social no es opcional.

(...)

“En suma, a juicio de la Corte, el diseño legal dispuesto para los trámites de calificación de invalidez *“responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente”*.

En el presente caso, tenemos que la Directora de Acciones

¹ T-160/21

Constitucionales de COLPENSIONES impugnó el fallo, aduciendo que no se cumplen con los requisitos de procedibilidad, ni el Juez constitucional es la entidad competente para atender la pretensión del accionante, la cual, se concreta en la cancelación de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya que está en trámite.

Teniendo en cuenta el Decreto Ley 019 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.", en su artículo 142 establece:

"ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo [41](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [52](#) de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)". (subrayas fuera del texto)

Por lo tanto, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial sobre el tema y que con la actuación de la entidad se está vulnerando los derechos fundamentales del afectado WILLIAM ARTURO VALLE GUERRA, a la seguridad social y debido proceso, considera la Sala acertada la decisión de la Juez de primera instancia, además que la entidad

accionada no explicó los motivos por los cuales no había enviado el expediente ante la Junta Regional de Calificación o por si el contrario ya lo había remitido y estaba en trámite ante dicha Junta.

Por ende, para la Sala es evidente que, en el caso bajo estudio, la A quo siguió las directrices de la doctrina constitucional anotada por lo que deberá confirmarse la decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4adaf83cb844cd11f244fdb9f5385155998fda4b9af15a575248ae43bb3cc64**

Documento generado en 08/05/2023 09:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 083

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00197 (2023-0683-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN PABLO BETANCURT RODRÍGUEZ
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JUAN PABLO BETANCURT RODRÍGUEZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

A la demanda se vinculó como parte accionada al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

El accionante indicó que, en el 2017, se inició proceso en su contra bajo el radicado 05206 61 00125 2017 80070 00, motivo por el cual fue condenado a 73 meses de prisión y el proceso lo vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia.

Afirmó que el tiempo de condena a la cual fue sometido ya se cumplió desde diciembre de 2022, por lo que envió una petición al juzgado que vigila la pena desde el 02 de febrero del 2023, solicitando su libertad por pena cumplida, sin obtener respuesta por parte del Juzgado.

Señaló que, debido al silencio del juzgado, el 27 de marzo de 2023, radicó otra petición al Juzgado, solicitando libertad por pena cumplida y restablecimiento de derechos constitucionales, pero hasta el momento no ha recibido respuesta.

Por último, solicitó que se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dar respuesta al derecho de petición presentado y otorgarle la libertad definitiva y demás derechos constitucionales.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que ese Despacho mediante auto N° 14 del 31 de enero de 2023, avocó conocimiento de las presentes diligencias, sin detenido, debido a la sentencia del 17 de enero de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de

Antioquia, quien condenó a Juan Pablo Betancurt Rodríguez, como autor penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, imponiéndole las penas principales de 73 meses de prisión y multa de equivalente a 6308 S.M.L.M.V., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual término que la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como el mecanismo sustitutivo pena por prisión domiciliaria.

Mencionó que, mediante auto del 01 de septiembre de 2021, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, le concedió a Juan Pablo Betancurt Rodríguez, libertad condicional por un periodo de prueba de 448 días, previo el pago de caución prendaria por valor de 2 S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso; el penado suscribió la diligencia el 07 septiembre de 2021, haciéndose efectiva su liberación en esa misma fecha.

Afirmó que por reparto del 02 de febrero de 2023, el sentenciado allegó solicitud de extinción de la pena, petición reiterada el 27 de marzo y 18 de abril de esta anualidad, pero previo a dar trámite a la solicitud elevada por el sentenciado y con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la diligencia de compromiso, ese Despacho mediante auto N° 796 del 27 de abril de 2023, requirió a la SIJIN MEVAL, para que en el término de 2 horas allegara los antecedentes que registrara el sentenciado Betancurt Rodríguez; no obstante, no se ha recibido la información solicitada.

Señaló que no es posible para ese Despacho resolver la solicitud de

extinción de la pena por vencimiento del periodo de prueba elevada por el señor Juan Pablo Betancurt Rodríguez, hasta que no se cuente con los antecedentes solicitados, y se verifique que el sentenciado, en efecto presento buena conducta durante el periodo de prueba fijado.

Aseveró que ese Despacho entrara a resolver de fondo la petición elevada, una vez se obtenga la información requerida.

2-. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que consultado el sistema de gestión de ese Centro de Servicios Administrativo, encontró al señor Juan Pablo Betancurt Rodríguez, cuenta con un proceso identificado con el CUI 05206 61 00125 2017 80070 02, condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito contra la Salud Pública; y quien actualmente vigila la pena es el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el radicado 02023A-0276.

Indicó que, revisado el sistema de gestión, evidenció que el 2 de febrero de 2023, a través del área de memoriales se recibió una solicitud de liberación definitiva por parte del sentenciado; además, el 27 de marzo de 2023, nuevamente a través del área de memoriales, el sentenciado solicitó la libertad por pena cumplida y el 18 de abril de 2023, se recibió una nueva solicitud a través de memoriales, donde el sentenciado requiere la extinción de la pena.

Por último, solicitó muy respetuosamente desvincular a ese Centro de Servicios de la acción constitucional; debido a que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno de Juan Pablo

Betancurt Rodríguez, toda vez que no somos los competentes para decidir sobre la situación jurídica del accionante; y a quien le corresponde decidir de fondo es al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien actualmente le vigila la pena.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, allegó copia auto ordena requerir información a la SIJIN MEVAL, copia oficio N° 592 dirigido a la Sijin Meval, copia constancia de envío de la solicitud a los correos pablobeta14@gmail.com; meval.sijrcjudi@policia.gov.co.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones

creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia², hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comentario, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que ‘respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental

¹ Σεντενχια Τ-625 δε 2000.

² Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del

proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”³.

En el presente caso, el sentenciado JUAN PABLO BETANCURT RODRÍGUEZ considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales, por cuanto no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de libertad por pena cumplida enviada el 02 de febrero de 2023 y reiterada el 27 de marzo de 2023.

Al respecto se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ordenó el 27 de abril de 2023 solicitar la información actualizada de los antecedentes del accionante ante la SIJIN MEVAL, con el fin de poder brindarle una respuesta de fondo a la petición de libertad por pena cumplida.

³ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Por lo que, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no le ha dado la respectiva respuesta a la solicitud presentada por el accionante el pasado 02 de febrero de 2023 y reiterada el 27 de marzo de 2023, la cual fue recibida en dicho Juzgado, pero que solo con ocasión a la acción de tutela se procedió a solicitar la información actualizada de los antecedentes del solicitante, cuando desde el 02 de febrero de 2023 se conocía la petición del actor y lo que se requería para su trámite.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental del debido proceso que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se han elevado peticiones el 02 de febrero, el 27 de marzo y el 18 de abril de 2023 y como quedó confirmado con la respuesta allegada por el mismo Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no ha emitido ninguna respuesta sobre el particular y no se puede dejar al procesado a la espera de una respuesta de fondo.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que en el término cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo proceda a reiterar y realizar todas las diligencias necesarias para obtener la respuesta de las autoridades de policía que requiere para satisfacer la petición del accionante y proceder de manera inmediata a tomar la decisión que en derecho corresponda, actividad que deberá cumplirse en un término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación del fallo. Esto es realice lo necesario para que una vez se cuente con la certificación de los

antecedentes actualizados del accionante, proceda dentro del ámbito de su competencia emitir y notificar en debida forma la respuesta correspondiente a la petición realizada el 02 de febrero de 2023 con reiteración el 27 de marzo y el 18 de abril de la misma anualidad.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al señor JUAN PABLO BETANCURT RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que en el término cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo proceda a reiterar y realizar todas las diligencias necesarias para obtener la respuesta de las autoridades de policía que requiere para satisfacer la petición del accionante y proceder de manera inmediata a tomar la decisión que en derecho corresponda, actividad que deberá cumplirse en un término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación del fallo. Esto es, realice lo necesario para que una vez se

cuenta con la certificación de los antecedentes actualizados del accionante, proceda dentro del ámbito de su competencia emitir y notificar en debida forma la respuesta correspondiente a la petición realizada el 02 de febrero de 2023 con reiteración el 27 de marzo y el 18 de abril de la misma anualidad.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e6083448ec27ea55e0fbf2ebe35cb36fa483377db28b6a69239cc1c1c96667**

Documento generado en 08/05/2023 09:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 083

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00204 (2023-0717- 1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN MIGUEL RINCÓN ARENAS
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor EDWIN MIGUEL RINCÓN ARENAS, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ "VILLA INÉS".

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que se encuentra recluso en el EPC Apartadó, que por intermedio del INPEC Apartadó el 06 de febrero de 2023 envió solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria en la

cual adjuntó documentación requerida por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante oficio 82, pero ya han pasado un mes sin recibir respuesta.

Indicó que el 13 de marzo de 2023 allegó un recordatorio de la petición enviada el 06 de febrero de 2023, la cual tampoco obtuvo respuesta, por lo que el 23 de marzo de 2023 envió otro recordatorio de su petición, ya han transcurrido más de dos meses, más del tiempo establecido por la ley para que el Juez de Ejecución de Penas resuelva su petición de libertad condicional o prisión domiciliaria.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que revisado el sistema de gestión siglo XXI, se constató que en desfavor del accionante reposa anotación bajo el CUI 66682 60 00065 2020 00056, radicado interno 2021A1-02095, cuya vigilancia, avocó ese despacho el 21 de septiembre de 2021.

Informó que verificó en la página web del INPEC, arrojando como resultado, que en la actualidad el sentenciado se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Apartadó, Antioquia.

Manifestó que por acuerdo PSCJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó, Antioquia. Despacho que entró a funcionar el 11 de abril de 2023.

Señaló que dando cumplimiento al Acuerdo 054 de 1994, que establece las normas de competencia para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 14 de abril del presente año, por medio de auto de sustanciación No. 552, ese Despacho, a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, encargados de ejecutar la remisión de expedientes, ordenó la remisión del citado proceso, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por lo cual han perdido competencia para conocer de las diligencias.

Por último, solicitó desvincular a ese Despacho de la presente, dado que, por parte de esa Judicatura, no se le ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que el 27 de abril pasado, siendo las 15:50 horas, recibió expediente del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el cual aprecia auto de remisión por competencia del 14 de abril del año en curso.

Informó que Edwin Miguel Rincón Arenas, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal mediante sentencia del 27 de octubre de 2020 a la pena de 49 meses de prisión al declararlo responsable, por preacuerdo celebrado con la Fiscalía, del delito de Tráfico Fabricación o porte de estupefacientes, donde además se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Expresó que Rincón Arenas se encuentra detenido desde el 23 de mayo de 2020 y hasta el 10 de enero de 2023 se habían reconocido 6 meses y 18.5 días de redención¹.

Indicó que, mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 se creó el Circuito Penitenciario y Carcelario de Apartadó, cuya cabecera es dicha municipalidad y con competencia sobre los municipios que conforman este Distrito Judicial; así mismo, se creó un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Mencionó que a través del Acuerdo CSJANTA23-65 se dispuso la remisión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, por parte de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de los expedientes que fueron recopilados de los cuatro Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, cuya competencia ahora le corresponde a ese Despacho.

Afirmó que, si bien en el acto administrativo en mención se estableció que los procesos objeto de remisión debían ser enviados dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la posesión de la funcionaria, es decir, a partir del 11 de abril de 2023, solo una parte de esos se han estado remitiendo vía correo electrónico a ese Despacho, sin contar que varios son expedientes híbridos, de los que no se ha recibido la parte física.

Aseveró que, el expediente digital que corresponde a Edwin Miguel Rincón Arenas fue recibido el 27 de abril de 2023 a las 15:50 horas,

¹ 4 meses y 22 días que se habían redimido con anterioridad, más 1 mes y 26.5 días redimidos mediante auto del 10 de enero de 2023, para un total de 6 meses y 18. días.

proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el cual se encuentra pendiente para avocar conocimiento, al realizar el estudio del proceso, evidenció que, el Juzgado Primero de Ejecución de Medidas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 24 de enero de 2023 negó la solicitud de libertad condicional que fue presentada en favor del ciudadano, el 27 de septiembre de 2022, dicha negativa frente a la concesión de la libertad condicional, tuvo fundamento en que no fue aportada la cartilla bibliográfica, la resolución favorable, ni el certificado de conducta; como tampoco se adjuntó información sobre el arraigo familiar y social del sentenciado, donde el Juzgado solicitó dicha información al CPMS Apartadó y la misma le fue entregada el 6 de febrero de 2023, la carpeta les allegó sin que se resolviera lo pertinente.

Solicita tener en cuenta que al momento de fallar ese Despacho se encuentra recibiendo múltiples expedientes, los cuales en la gran mayoría cuentan con solicitudes de libertad condicional, permisos, prisión domiciliaria pendientes de resolver, e incluso al hacer el estudio de la situación jurídica se ha encontrado que algunos de los sentenciados han cumplido su pena, por lo que, antes de entrar a resolver las peticiones pendientes, debe primero avocarse su conocimiento para tener claridad sobre el estado y la situación jurídica de los mismos, de ahí que una vez hecho eso, en orden de llegada y radicación del Despacho se podrá dar respuesta a lo pedido por los sentenciados quienes, como Rincón Arenas, se encuentran bajo la vigilancia de ese Juzgado y requieren respuesta a sus requerimientos.

Por último, solicitó declarar improcedente de la acción de tutela y se

desvincule a ese Juzgado, pues tal y como se anotó en precedencia el expediente apenas les fue enviado el 27 de abril del presente año, de lo que infiere claramente que por parte de ese Despacho no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en cuanto a lo que respecta a las peticiones pendientes por resolver, solicita que se tenga en cuenta que a la fecha han radicado 309 procesos con personas detenidas y con esos llegaron más de 223 solicitudes que se encuentran a la espera de ser resueltas.

3.- El Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Apartadó, manifestó que el señor Edwin Miguel Rincón Arenas se encuentra en dicho establecimiento penitenciario y que el 06 de febrero de 2023 por parte de ellos enviaron la solicitud de domiciliaria al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que entraran a valorar si el interno es acreedor a tal subrogado.

Por último, solicitó que se desvincule de la acción constitucional, ya que no son los actores directos de la presunta violación de los derechos del PPL solicita.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adjunto copia auto de sustanciación 552 del 14 de abril de 2023, donde ordena remitir el expediente a su homólogo en Apartadó.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter

eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia², hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver*

² Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprescindibles e inevitables’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental

*al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”³.

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha las entidades accionadas no hayan dado respuesta a su solicitud de libertad condicional o prisión domiciliaria enviada el 06 de febrero de 2023 con reiteración el 23 de marzo de 2023.

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado que vigiló la pena, indicó que debido al acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó el Juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó, Antioquia, quien entro a funcionar el 11 de abril de 2023, por lo que mediante auto de sustanciación N° 552 del 14 de abril de 2023 se ordenó remitir el expediente del accionante a dicho Juzgado por competencia, lo que conlleva que perdió competencia para conocer las diligencias.

Además, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, informó que recibió el expediente del accionante el 27 de abril de 2023 a las 15:50 horas, procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia, con auto de remisión del 14 de abril de 2023, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.

³ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Advirtió que en lo que respecta a la queja elevada por el accionante, al realizar el estudio del proceso, evidenció que, el Juzgado Primero de Ejecución de Medidas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia, el 24 de enero de 2023 negó la solicitud de libertad condicional que fue presentada en favor del ciudadano, el 27 de septiembre de 2022. Dicha negativa, tuvo fundamento en que no fue aportada la cartilla bibliográfica, la resolución favorable, ni el certificado de conducta; como tampoco se adjuntó información sobre el arraigo familiar y social del sentenciado. Y si bien el Juzgado solicitó dicha información al CPMS Apartadó y la misma le fue entregada el 6 de febrero de 2023, la carpeta les fue allegada sin que se resolviera lo pertinente.

Se advierte que, si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó haber recibido el expediente del actor el 27 de abril de 2023, para el momento de emitir la respuesta a la acción indicó no haber avocado conocimiento del mismo, por lo que no era posible emitir ningún pronunciamiento con respecto a la solicitud de libertad condicional, advirtiendo que dentro del expediente consta desde el 06 de febrero de 2023 la documentación necesaria para resolver la petición y que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no resolvió en su momento enviando el mismo a su Juzgado, además indicó que lleva recibido alrededor de 309 procesos de los cuales hay pendientes de resolver más 223 solicitudes.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, no ha avocado conocimiento del proceso que se

vigila la pena del señor Edwin Ángel Rincón Arenas, ni mucho menos ha dado trámite a la petición que se encuentra pendiente desde el 06 de febrero de 2023.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 06 de febrero de 2023 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, y si bien inicialmente fue enviada al Juzgado Ejecutor; esto es, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dicho Juzgado no dio respuesta al peticionario sino que el 14 de abril de 2023 remitió el expediente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, el cual fue creado mediante el acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el cual entró a funcionar a partir del 11 de abril de 2023, quien a su vez informó que solo hasta el 27 de abril de 2023 recibió el proceso pero que no se había avocado por lo cual no era posible entrar a resolver la petición, además, arguyó que ha recibido alrededor de 309 procesos de los cuales hay más de 223 solicitudes pendientes de dar respuesta, sin informar tiempo aproximado para lograr dar trámite a la petición realizada por el actor desde el 06 de febrero de 2023 y más aún cuando en la misma respuesta indicó que se encontraban los documentos exigidos en su momento por el anterior Juzgado Ejecutor para lograr pronunciarse de fondo.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó - Antioquia que en el término de cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda a avocar conocimiento del proceso que vigila la pena al señor Edwín Ángel Rincón Arenas y una vez avocado el proceso se proceda en un término no superior de diez (10) días a dar respuesta al actor de su petición elevada el 06 de febrero de 2023 y reiterado el 23 de marzo del presente año.

Es de anotar que las Entidades Accionadas deberán informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste a el señor EDWIN ÁNGEL RINCÓN ARENAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda a avocar conocimiento del proceso que vigila la pena al señor Edwín Ángel Rincón Arenas y una vez avocado el proceso se proceda en un término no superior de diez (10) días a dar respuesta al actor de su petición elevada el 06 de febrero de 2023 y reiterado el 23 de marzo del presente año.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546a6faa0a78015a763b7e6863cebcd33a29844296ae1af2aad77cdb98831c78**

Documento generado en 08/05/2023 09:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia
Sala Penal**

Magistrado ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

Radicación: CUI 0561560003642022005501
Procedente: Juzgado de Garantías
Procesada: JUAN PABLO RUEDA PIEDRAHITA
Motivo: Recurso de queja
Decisión: Abstenerse de dar trámite
Aprobado: Acta N° 121, mayo 4 de 2023

Medellín, Antioquia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado mediante Acta No. (121) de la fecha

Sería del caso entrar a resolver el recurso de queja asignado a este despacho, por reparto, si no fuera porque se carece de competencia para conocer, por las razones que a continuación se exponen:

Según lo expresado por la defensa del señor JUAN PABLO RUEDA PIEDRAHITA procesado en el asunto identificado con el Código Único de Identificación 05615600036420220055 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el veintiuno (21) de diciembre (12) del año dos mil veintidós (2022) un juez penal municipal de garantía, sin indicar cuál, ni aportar el disco compacto que registra la grabación de la audiencia:

“...en audiencia concentrada, ausente LA INDAGACIÓN de la acción penal inicial, logró modificar la labor del juez constitucional e ilegalmente imputó y privó de la libertad a la víctima judicialmente edificada, el SR. DR. JUAN PABLO RUEDA PIEDRAHITA, como el obedecimiento ciego al Fiscal Cuarenta y Nueve (49) Seccional en Rionegro-Antioquia. Porque estos son los hechos obrantes en forma

documental y oral al interior de la acción codificada con el CUI 056156000364202200556 en donde se hace fácil evidenciar la ILEGALIDAD que, como forma y desarrollo procesal, se viene desarrollando al interior de la presente acción procesal penal desde el día veinte (20) del mes de diciembre (12) del año dos mil veintidós (2022) porque las actuaciones institucionales hacen evidente cómo la ausencia de la fase de INDAGACIÓN visible a lo largo del desarrollo de la presente falsa acción penal unida al silenciamiento procesalmente impuesto al ciudadano judicialmente victimizado, el SR. DR. JUAN PABLO RUEDA PIEDRAHITA, trajo consigo la elaboración de ilícitos de rango constitucional consumados y edificados todos en el Estrado Judicial penal.”

Según el farragoso escrito que da lugar a este trámite, la decisión génesis de la queja fue emitida por un juez con función de control de garantías, función ejercida, según el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, por los jueces penales municipales.

El artículo 179C de la Ley 906 de 2004 expresa:

“Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.”

Por su parte, el numeral primero del artículo 36 ibidem señala que los jueces penales del circuito conocen: “1. *Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías.*”

Por lo tanto, el superior funcional del juez penal municipal es el juez penal del circuito y por ese motivo es a este juzgado al que por competencia le corresponde resolver el recurso de queja y no a esta Corporación.

Ahora, revisados los anexos aportados por la solicitante se observa acta de audiencia del 24 de abril de 2023, en la cual se negó la libertad por vencimiento de términos al ciudadano JUAN PABLO RUEDA

PIEDRAHÍTA, diligencia en la que por la indebida argumentación de la interesada le fue denegada la alzada, en razón a ello, la defensora anunció que elevaría el recurso de queja; en ese orden de ideas, en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia del ciudadano procesado, la Sala dispondrá que la petición sea remitida al superior del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Rionegro, Antioquia.

En consecuencia, se itera, como la Sala de decisión del Tribunal de Distrito Judicial de Antioquia carece de competencia para resolver el mencionado recurso de queja, se abstiene de resolverlo y, de conformidad con ello, ordena que por intermedio de la Secretaría se remitan las diligencias para que sean sometidas a reparto entre los Jueces Penales del Circuito de Rionegro, Antioquia, a efectos de que sea resuelto el recurso de queja elevado dentro del proceso con radicado 056156000364202200556, en contra del auto del 24 de abril de 2023 que negó conceder la apelación en contra de la decisión de negar libertad por vencimiento de términos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

Resuelve

1°. Abstenerse de resolver el recurso de queja asignado, por carecer de competencia.

2°. Como consecuencia de lo anterior, ordena que por intermedio de la Secretaría se remitan las diligencias para que sean sometidas a reparto entre los Jueces Penales del Circuito de Rionegro, Antioquia, a efectos de que sea resuelto el recurso de queja elevado dentro del proceso con radicado 056156000364202200556, en contra del auto del 24 de abril de 2023 que negó

conceder la apelación en contra de la decisión de negar libertad por vencimiento de términos.

3°. Entérese de esta decisión a la o los interesados.

Los magistrados,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Magistrada

(Ausencia justificada)

RENE MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd9735e7208d33c9dc709becaed07a653453a06621abf4faa1b4d770aa585b5**

Documento generado en 08/05/2023 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés

Sentencia segunda instancia Ley 906
Acusado: Daniel Ospina Torres y otra
Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado y Fuga de
Presos
Radicado: 05 001 60 00 000 2022 00226
(N.I. TSA 2022-1986-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA HORAS (10:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31e6f65459e912e1b0ff4865fef83ac449f2d14966449e1a8494bff6aa8f0f56

Documento generado en 28/04/2023 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Rubén Darío Mejía Saldarriaga

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros

Radicado: 05-001-60-00000-2018-00703

(N.I. TSA 2022-0488-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ HORAS (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40c98b2b2fcef73f72786426d4cf28e64ff2f95d952a0b47a8f0a94e2bdafbac

Documento generado en 28/04/2023 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

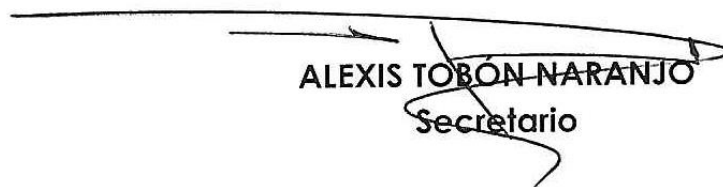
Radicado: CUI 05 000-22-04-000-2023-00129 (N.I. 2023-0462-5)
ACCIONANTE: JAIME WITHER SÁNCHEZ POSADA a través de apoderado
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN ANTIOQUIA Y
OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (17-04-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida al correo electrónico registrado en el escrito tutelar y desde el cual se remitió la acción constitucional²

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 24 de abril de 2023, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al vinculado Dr. Fernando Ramírez a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el 20 de abril de 2023.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veinticinco (25) de abril de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintisiete (27) de abril de 2023.

Medellín, abril veintiocho (28) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 20-21

² Archivo 01 y 03

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, mayo dos (02) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado del accionante Jaime Wither Sánchez Posada, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRAO**

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80be6f6d7ca00b2eeb1e3d9f6884dc02bb97d4577a496e1163466bfe6dd55d59**

Documento generado en 08/05/2023 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00121 (N.I. 2023-0437-5)

Accionante: Juan Guillermo Echavarría Blandón a través de apoderado

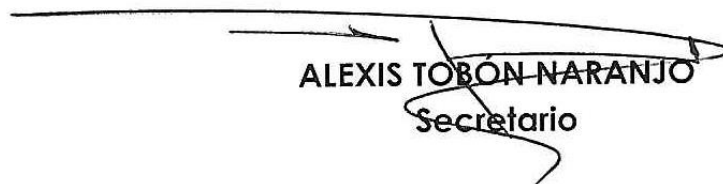
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (17-04-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida al correo electrónico registrado en el escrito tutelar y desde el cual se remitió la acción constitucional²

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 24 de abril de 2023, fecha en la que hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los vinculados: Sujetos Procesales dentro del proceso penal fdoabogado@hotmail.com, echavarria1717@gmail.com, mgardila@procuraduria.gov.co, echavarria17@yahoo.es, davidgomezarroyave@gmail.com y eliza-ateh@hotmail.com, a quienes se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el 20 de abril de 2023.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veinticinco (25) de abril de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintisiete (27) de abril de 2023.

Medellín, abril veintiocho (28) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 15-16

² Archivo 01 y 03

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, mayo dos (02) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado del accionante Juan Guillermo Echavarría Blandón, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8931853357100ed045724bdf07f7f5176cb292441c9e22924f12ab12c52a344f**

Documento generado en 08/05/2023 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín mayo ocho de dos mil veintitrés.

Toda vez que el auto emitida dentro del radicado 2023- 748 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022- será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 16 de mayo a las 9 y 30 a.m. conforme a la disponibilidad de agenda para audiencias virtuales ; con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala. Cancele la orden de captura que pesa en contra del procesado.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1ccf6cf4ec6323cd7a111c71aeb16b90a2c1bb3868c8a1ee561e0353a9fbeb**

Documento generado en 08/05/2023 10:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín mayo ocho de dos mil veintitrés.

Toda vez que la sentencia emitida dentro del radicado 2023-0274 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022- será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 16 de mayo a las 9 a.m. conforme a la disponibilidad de agenda para audiencias virtuales ; con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala. Cancele la orden de captura que pesa en contra del procesado.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553eecaebcf71ca758a568d0a36c0776d51c7a2054eadaf9049dc9e55cafd08b**

Documento generado en 08/05/2023 10:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín mayo ocho de dos mil veintitrés.

Toda vez que el auto emitida dentro del radicado 2023- 724 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022- será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 16 de mayo a las 9 y 30 a.m. conforme a la disponibilidad de agenda para audiencias virtuales ; con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala. Cancele la orden de captura que pesa en contra del procesado.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8f703f045b45c825f2fd601849e889e38c63dda59cbe15a717eaa5fbed072**

Documento generado en 08/05/2023 10:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>